

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2022-00072-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUZ NEIDA GUEVARA
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.

Asunto: Requerimiento para individualización de funcionario obligado al cumplimiento.

Mediante memorial electrónico¹, la señora LUZ NEIDA GUEVARA presenta incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS S.A., por incumplimiento de la orden emitida en la Sentencia de Tutela No. 045 del 21 de abril de 2022, en lo referente al servicio de transporte intramunicipal para asistir a sus terapias.

A través de la sentencia mencionada, el Despacho amparó los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la accionante y ordenó a la NUEVA EPS que a través del médico tratante de aquella, *“DE MANERA INMEDIATA, efectúe una evaluación acorde con las especiales características de la señora LUZ NEIDA GUEVARA y determine la necesidad o no de brindar el servicio de transporte intramunicipal, de tal suerte que el desplazamiento para práctica de los tratamientos ordenados no pongan en riesgo su salud y/o su recuperación. En caso de que el concepto sea afirmativo, así deberá prescribirlo el médico siguiendo lo dispuesto en la Resolución 2438 de 2018 y la NUEVA EPS deberá expedir inmediatamente las órdenes y autorizaciones respectivas, así como rendir informe a éste Despacho Judicial”*.

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S. con el fin de que informe quién es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido de acuerdo con la síntesis fáctica del caso concreto.

Lo anterior, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el

¹ Archivo 002 de la carpeta Cuaderno Incidente en el expediente electrónico.

mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"².

A su vez, el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela"³.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

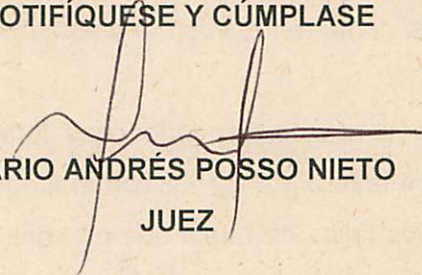
PRIMERO: REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL de la NUEVA E.P.S., con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quién es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido, teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicarán sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

monikajc@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² Corte Constitucional - Auto 579/15

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017- 00294-01(AC)A